

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

Mérida, Yucatán a veinte de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4862**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de junio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 4862 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NÚMERO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS A NIVEL PRIMARIA DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. ANTONIO FLORES, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha primero de julio del año en curso, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NÚMERO DE SOLICITUD 4862 NO ME FUE ENTREGADA”

CUARTO.- En fecha tres de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/816/2009 de fecha tres de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4862...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2009, MANIFIESTA QUE ÚNICAMENTE POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINOS GENERALES, ES DECIR, SOLAMENTE SE CUENTA CON UN RECORD DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVENIENTES DEL MAGISTERIO, SIN QUE LA BASE DEL INSTITUTO LOS CLASIFIQUE POR NIVEL DE ESCOLARIDAD Y POR CICLO ESCOLAR.

TERCERO.- QUE EN EL CITADO OFICIO, EL ISSTEY, CONTINÚA MANIFESTANDO:... “QUIEN PUDIERA TENER DICHA INFORMACIÓN MÁS PRECISA COMO PRETENDE EL RECURRENTE, SERÍA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN REGISTRA LAS BAJAS DE LOS

PROFESORES EN EL NIVEL DE ESCOLARIDAD QUE EJERCEN POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN COMO SOLICITA EL CIUDADANO.”

CUARTO.- QUE EN FECHA 06 DEL MES DE ABRIL DE 2009, EL CIUDADANO DIRIGIÓ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL FOLIO 4619, EN LA QUE SOLICITÓ: “DOCUMENTO DONDE CONSTE EL NÚMERO DE JUBILACIONES PRESENTADAS Y APROBADAS POR ESTA SECRETARÍA EN LOS CICLOS ESCOLARES 2007-2008 Y 2008-2009.” Y QUE EN FECHA 25 DE MAYO DE 2009, ESTA UNIDAD DE ACCESO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN RSJDNCUNAIPE: 071/09, MEDIANTE LA CUAL, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO ERA COMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

MOTIVO DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO NO REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PUES COMO SE APRECIA, NO RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/025/09 de fecha catorce de julio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, de las constancias de ley que adjuntó a su Informe, no se encontró la respectiva a la solicitud de información que originó el presente Recurso, en tal virtud, se requirió a la autoridad en comento para efectos de que la remitiera dentro del término de tres días hábiles; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/885/2009 de fecha dieciséis de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvo por presentada extemporáneamente a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio marcado con el número UAIPE/021/09, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del día quince de julio de dos mil nueve; por otro lado, ya que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual rindieran alegatos y, toda vez que el plazo conferido para tales efectos había fenecido, consecuentemente, se declaró precluido su derecho; a su vez, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/956/2009 de fecha trece de agosto de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha cinco de junio del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en "*documento que contenga el número de jubilados y pensionados a nivel primaria del ciclo escolar 2008-2009*". Al respecto, el día veintitrés de junio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso en cita emitió resolución por medio de la cual determinó la inexistencia de la información solicitada y ordenó la entrega de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa al [REDACTED]

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día primero de julio del año en curso, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe y en el cual aceptó la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad, el marco jurídico aplicable, la competencia de las autoridades involucradas y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso y las Unidades Administrativas en el Informe Justificado y constancias adjuntas, respectivamente, arrojaron que la primera mencionada requirió al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán para efectos de atender la solicitud de información marcada con el número de folio 4862; en dicho Informe, la autoridad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

manifestó que la Unidad Administrativa mediante oficio de respuesta de fecha trece de julio de dos mil nueve (sic), precisó que *posee la información solicitada en términos generales, es decir, sólo cuenta con un récord de jubilados y pensionados del magisterio, sin que la base de datos del Instituto los clasifique por nivel de escolaridad y por ciclo escolar; quien pudiera tenerla como pretende el recurrente sería la Secretaría de Educación Pública, al ser la que registra las bajas de los profesores en el nivel de escolaridad que ejercen, por concepto de jubilación o pensión como solicita el ciudadano.*

Asimismo, la Unidad de Acceso hizo referencia a diversa solicitud marcada con el número de folio 4619, de fecha seis de abril de dos mil nueve, misma que fuera presentada por el propio [REDACTED] pero que en esa ocasión, a fin de atender dicha solicitud, requirió a la Secretaría de Educación Pública, y ésta, en respuesta, argumentó que *"la Secretaría únicamente elabora las hojas únicas de servicio para empleados del sistema federal y las constancias de servicios para los trabajadores del sistema estatal, con estos documentos los trabajadores acuden ante el ISSSTE y/o ISSTEY, según corresponda a solicitar la jubilación. ...Por lo que se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud a las instituciones antes señaladas..."*.

Ahora bien, la Unidad de Acceso recurrida, en su Informe Justificado, apoyándose en la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública con motivo de la solicitud 4619, citada en el párrafo que precede, determinó en el presente asunto no requerir a dicha Secretaría, por considerarla incompetente.

SÉPTIMO. La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en los subsecuentes artículos dispone:

"ARTÍCULO 5o.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.
SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 26.- PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONISTAS LLENARÁN LAS FORMAS DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL QUE PONGA EN USO EL INSTITUTO, EL CUAL PROPORCIONARÁ PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN LA CREDENCIAL ÚNICA A LOS TRABAJADORES, PENSIONISTAS Y FAMILIARES DE UNOS Y OTROS.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS SE OBLIGAN A COMUNICAR AL INSTITUTO, TAN PRONTO SUCEDAN, LAS ALTAS Y BAJAS QUE OCURRAN, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO Y DE LOS PENSIONISTAS. LAS ENTIDADES PÚBLICAS SE COMPROMETEN TAMBIÉN A REMITIR AL INSTITUTO EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO UNA RELACIÓN DE SUS TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONISTAS SUJETOS A LOS PAGOS DE ESTA LEY.

DE LA MISMA MANERA COMUNICARÁN LAS MODIFICACIONES DE LOS SUELDOS Y PENSIONES SUJETOS A DESCUENTO.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, por su parte establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

INSTITUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HOSPITAL NEUROPSIQUIÁTRICO, HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, COMISIÓN AGRARIA MIXTA, ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN, INSTITUTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, PATRONATOS Y UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, UNIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA KUKULCAN, COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, FONDO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE YUCATÁN Y LAS QUE POR RAZÓN DE CONTRATO Y CONVENIOS DE LEY SE CONSIDERAN COMO EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY.

VI.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE LES CORRESPONDAN Y QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIALES PARA QUE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS RECIBAN LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COMPRENDIDOS EN LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

C).- JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O MUERTE.

X.- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y REMITIR LOS INFORMES QUE SE LES SOLICITE PARA EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS."

De igual manera, en el Acta de la CXII Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores de Estado de

Yucatán, suscrita el veintiocho de diciembre de dos mil ocho, se aprobó el Plan de Labores del propio Instituto para el año dos mil ocho. Del cuerpo de dicha Acta se advierte que en congruencia con los parámetros dictados por la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la Subdirección Administrativa cuenta con un plan de trabajo asignado al **área de Jubilaciones y Pensiones**, entre otras. Para el ejercicio dos mil ocho se contemplaron seis acciones para esta última, de las cuales se enlistan dos por ser relativas a la materia:

- Asesorar e informar a los derechohabientes que están en posibilidad de ejercer su derecho a una pensión por cualquiera de las causas establecidas por la ley, considerando: la jubilación necesaria o voluntaria, inhabilitación, dependencia económica o viudez.
- Gestionar el trámite de las solicitudes de pensión que se presenten.

En adición, de la misma Acta se advierte que dentro de la estructura orgánica del Instituto se encuentra también la Subdirección de Finanzas, cuyo principal objetivo es la coordinación de sus departamentos para eficientar todos los recursos económicos pertenecientes al Instituto, para ello, dispone del **Área de Afiliación** que asume la responsabilidad del *manejo y control de la base de datos con la información personalizada de los más de 29,700 –en ese entonces– derechohabientes del Instituto, misma que se actualiza diariamente con los movimientos que generan las entidades afiliadas, las operaciones de cada uno de sus empleados, por mencionar algunos.*

En el mismo sentido, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXV. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, REGISTRO, RECOPIACIÓN, CONTROL, CLASIFICACIÓN Y MANEJO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE SU ÁREA;

XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXVI.- SER ENLACE ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;"

De toda la normatividad expuesta se colige:

- 1) El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

- 2) La Secretaría de Educación Pública, al ser una entidad pública, está obligada a comunicar al Instituto, tan pronto sucedan, tanto las altas como las bajas (jubilaciones y pensiones) que ocurran, los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas.
- 3) Dicha Secretaría, debe remitir al propio Instituto en el mes de enero de cada año, una relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos conforme a la ley.
- 4) La estructura orgánica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán incluye un Área de Jubilaciones y Pensiones adscrita a la Subdirección Administrativa, la cual tiene entre sus atribuciones gestionar los trámites de las solicitudes de pensión.
- 5) La Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán cuenta con un Área de Afiliación encargada del manejo y control de la base de datos con la información personalizada de todos los derechohabientes del Instituto, misma que se actualiza diariamente con los movimientos que reportan las entidades afiliadas, respecto de las operaciones de cada uno de sus empleados.
- 6) Los Directores de la Secretaría de Educación Pública tienen entre sus facultades y obligaciones establecer los procedimientos para la organización, registro, recopilación, control, clasificación y manejo de la información administrativa y contable existente en sus archivos, así como integrar el archivo de las áreas a su cargo, las bases de información y los sistemas de seguimiento de proyectos o programas conforme a las normas vigentes establecidas.
- 7) Al Director Administrativo de la Secretaría de Educación Pública compete establecer, con la aprobación del Titular de esta Dependencia, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos materiales e informáticos de dicha Secretaría.

Considerando lo anterior, se concluye que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán es un Organismo Público Descentralizado que constantemente intercambia información con la Secretaría de Educación, por ser ésta una entidad pública obligada a comunicar por ley las bajas de sus trabajadores entre las que podrían considerarse las jubilaciones y pensiones; así, la información solicitada por el C. [REDACTED] de existir, obraría en los archivos ya sea del Instituto, de la Secretaría, o de ambos, toda vez que la segunda mencionada pudo haberla elaborado, procesado, recopilado, entre otras, con motivo de la obligación que tiene de remitir al Instituto la documentación relativa, en cumplimiento a la normatividad invocada previamente y, por lo que al primero se refiere, éste interviene como receptor de esa documentación, por ende, se encuentra en las mismas condiciones de aquella, en el sentido de que también pudiera obrar la información en sus archivos.

OCTAVO. En la resolución de fecha veintitrés de junio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

Estado de Yucatán, se compone de diversas Unidades Administrativas las cuales son necesarias para el desarrollo de los objetivos de dichas entidades, así como para el cumplimiento de sus obligaciones y propósitos; asimismo, las funciones y atribuciones que competen a cada una de las Unidades Administrativas, están determinadas por su reglamentación. Aunado a ello, se encuentran también las Direcciones Generales que están facultadas para conocer y atender todos los asuntos de índole diversa que se les presenten; sin embargo, para el correcto y eficaz funcionamiento de la entidad, las autoridades superiores distribuyen sus funciones entre las áreas administrativas a fin de agilizar y optimizar su ejercicio ya no formal sino materialmente.

En lo que atañe al derecho de acceso a la información pública y su normatividad, su objetivo radica en garantizar a los ciudadanos que soliciten información, que la búsqueda exhaustiva de ésta se efectúe ante las Unidades Administrativas competentes que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son las que materialmente poseen la información, es decir, aquellas a las que se les hayan conferido atribuciones específicas por el marco jurídico reglamentario y que están en contacto directo con la información en virtud de poseerla por haberla recibido, generado, entre otras, y por lo tanto, se encuentra en sus archivos.

En este orden de ideas, conviene señalar que en el presente asunto la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, fungiendo como Unidad de Enlace, requirió a la Unidad Administrativa denominada Dirección General mediante oficio ISS/DG/OD/UAJ/1613-a/09 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, por haberla considerado competente para tener la información; asimismo, se discurre que la Dirección General sí resulta competente en términos del artículo 45, fracción VI, inciso c), y X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; sin embargo, esta Dirección es la autoridad de mayor jerarquía del Instituto, sólo después del Consejo Directivo, y si bien está en posibilidad, por sus atribuciones, de ejercer todos los asuntos que se susciten en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, lo cierto es que no es quien materialmente deba tener la información, pues entre la estructura

orgánica que conforma a dicho organismo descentralizado, se encuentran las Unidades Administrativas competentes que por sus atribuciones serían las apropiadas para tenerla, tal y como se demostró en el Considerando que precede.

Al caso concreto, de las constancias remitidas por la recurrida no se advierte que haya requerido al Área de Jubilaciones y Pensiones ni al Área de Afiliación perteneciente a la Subdirección de Finanzas; por lo tanto, la citada Dirección Jurídica no agotó la búsqueda de la información y por ello, no procede la declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Acceso.

Por lo que respecta a la Secretaría de Educación Pública, de inicio no fue requerida, pues según la Unidad de Acceso resulta incompetente con base a una respuesta emitida con motivo de una solicitud diversa a la marcada con el número de folio 4862; aún así, se considera que dicha Dependencia sí es competente pues se encuentra vinculada ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán por el constante intercambio de información que se da entre estas autoridades en razón de la obligación por parte de la Secretaría de comunicarle a éste, tan pronto sucedan, las bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas, y por la remisión en el mes de enero de cada año de la relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos de ley, por lo que sí puede obrar la información en sus archivos; en este sentido, es evidente que las Unidades Administrativas materialmente competentes, por omisión total de la Unidad de Acceso, no fueron requeridas a efectos de realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

En conclusión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no se cercioró de que las Unidades Administrativas competentes, tanto del Instituto como de la Secretaría, hayan realizado la búsqueda exhaustiva de la información, en el primer caso, por haberse conformado con la respuesta entregada por la Unidad de Enlace y, en el segundo, por haber omitido totalmente el requerir a la dependencia del sector educativo, en consecuencia, resultan desvirtuadas las declaratorias de inexistencia e incompetencia aludidas por la autoridad.

Por otro lado, no se omite manifestar que en el supuesto de que la información solicitada por el [REDACTED] no se encuentre en un documento que reúna las expectativas de su interés, es decir, tal y como él lo solicitara; la Ley no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información con motivo de una solicitud de acceso; pese a ello, en dichos casos, sí constriñe a la Unidad de Acceso a entregar la información en el estado en que se encuentre, siempre y cuando ésta contenga los datos requeridos por el particular.

Para mayor claridad, en los supuestos en los cuales no exista un documento en la forma y con las particularidades solicitadas, los sujetos obligados pondrán a disposición de los solicitantes los **documentos fuente que en conjunto incluyan los datos requeridos** (por así obrar en sus archivos), y de ellos, si así lo considera el particular, podrá procesarles para obtener el documento de su interés.

En añadidura, la recurrida no deberá conceder la información que no tenga insertos los datos solicitados, toda vez que resultaría ocioso y no causaría ningún beneficio al particular; en este caso, deberá proceder a declarar la inexistencia.

NOVENO. Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar** la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

1. Requiera a las Unidades Administrativas que son materialmente competentes del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es decir, al Área de Jubilaciones y Pensiones perteneciente a la Subdirección Administrativa y al Área de Afiliación adscrita a la Subdirección de Finanzas, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, ya sea conforme al interés de éste o de conformidad a los párrafos trece, catorce y quince del

Considerando Octavo, es decir, aquellos **documentos fuente** que contengan inserta la información que satisfaga la intención del impetrante. En caso contrario, si no hallaren la información en sus archivos, declaren **motivadamente** su inexistencia.

2. Requiera a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación que sean competentes de remitir al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en el mes de enero de cada año, la relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos conforme a la ley; para los mismos fines señalados en el numeral inmediato anterior.
3. Modifique su resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve ordenando la entrega de la información o declarando la inexistencia fundada y motivadamente.
4. Haga del conocimiento del recurrente mediante la notificación correspondiente el sentido de su determinación.
5. Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que del cuerpo de la solicitud de acceso marcada con el número 4862, se advierte que el recurrente no precisó si la información requerida es del ámbito estatal o federal; en este caso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá orientar al ciudadano a dirigir su solicitud al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o a la Secretaría de Educación Pública (Federal) si se trata de trabajadores transferidos o federales, indicándole en todo momento el medio idóneo para acceder a esa información, es decir, por medio del sistema INFOMEX.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 83/2009.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de agosto de dos mil nueve. -----

